



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

Sumilla: *“El desistimiento es una forma de conclusión del procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, resultando procedente durante la tramitación del recurso, mediante escrito con firma legalizada del apelante ante notario público o ante la Secretaría del Tribunal, siempre y cuando la respectiva solicitud de desistimiento haya sido formulada hasta antes de haberse declarado que el expediente está listo para ser resuelto y no comprometa el interés público”.*

Lima, 22 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 22 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8047/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Macar, conformado por las empresas Inversiones Arotaipe E.I.R.L. y Consultores Madereinq's E.I.R.L., contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 3 de julio de 2024, el Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente - IMA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 75-2023-GRG-IMA/CS-1, efectuada para la *“contratación de servicio de alquiler de 2 camiones volquete máquina servida con operador y 1 cargador frontal sobre llantas, máquina servida con operador, para el proyecto: Mejoramiento y ampliación del servicio de protección contra aluviones en el centro poblado de Quellouno Quebrada del río Quellomayo - distrito de Quellouno - provincia de La Convención - departamento de Cusco”*, con un valor estimado de S/ 474 140.00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 15 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 16 de ese mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

de selección a la empresa Inversiones FLODAR Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por el importe de S/ 392 000.00 (trescientos noventa y dos mil con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

| POSTOR | ETAPAS | | | | |
|--|----------|---------------|------------------------|--------------------|--------------------------------------|
| | Admisión | Evaluación | | Orden de prelación | Calificación y resultados |
| | | Precio | Puntaje total obtenido | | |
| Consorcio MACAR | Admitido | S/ 350 000.00 | 105 | 1 | Descalificado [Consorcio Impugnante] |
| INVERSIONES FLODAR E.I.R.L. | Admitido | S/ 392 000.00 | 93.75 | 2 | Calificado (Adjudicado) |
| RAAL INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJES S.A.C. | Admitido | S/ 423 480.00 | 86.78 | 3 | Calificado |
| ORIENT SAV S.R.L. | Admitido | S/ 489 760.00 | 75.04 | 4 | Descalificado |

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 22 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio MACAR integrado por las empresas Inversiones Arotaipe E.I.R.L. y Consultores Madereinq's E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, solicitando que, en su lugar, ésta le sea adjudicada, señalando principalmente los siguientes argumentos:
- A través del acta de apertura, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro, el comité de selección descalificó su oferta indicando que no cumplió con presentar las pólizas y seguros vigentes (SOAT y Seguro TREC).
 - La interpretación de los miembros del comité de selección es errada, toda vez que el numeral 3.2 – Requisitos de calificación de la sección específica de las bases integradas, no contempla la presentación de seguros y pólizas.
 - El comité de selección incluyó un anexo a los términos de referencia, a través del cual, el área usuaria desarrolló las características de los vehículos

¹ Información extraída del "Acta de apertura, admisión de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 16 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

requeridos. Sin embargo, señaló que dicho anexo no formaba parte de los requisitos de calificación.

- El numeral 2.3. de la sección específica de las bases integradas establece que las pólizas y seguros serán presentadas para la suscripción del contrato. Por ende, el Comité de selección interpretó de forma errónea las bases, lo que conllevó a que su oferta sea descalificada.
 - Concluye que, en vista a que no hubo ningún aspecto adicional observado por el comité y que obtuvo el puntaje más alto en el procedimiento de selección, corresponde que el Tribunal le otorgue la buena pro.
3. Con decreto del 25 de julio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 30 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- Además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.
4. Mediante Escrito N° 1, presentado ante el Tribunal el 31 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante formula su desistimiento de la interposición de su recurso de apelación, para lo cual invoca la aplicación del artículo 131 del Reglamento.
5. Con decreto del 7 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, el escrito presentado por el Consorcio Impugnante.
6. A través del decreto del 7 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

7. Mediante decreto del 8 de agosto de 2024, se dispuso programar audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes de la Entidad.
8. El 12 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el informe Legal N° 476-2024.GRC IMA-AL, el Informe N° 1349-2024-GR CUSCO/IMA y la Carta N° 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN/AS75, a través de los cuales, se pronunció sobre el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:
 - Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, en función de las cuales debe efectuarse la admisión y calificación de las ofertas, tal como se ha pronunciado el OSCE a través de la Opinión N° 010-2019/DTN, la Resolución N° 1555-2020-TCE-S1, el Pronunciamiento N° 537-219/OSCE-DGR, entre otros.
 - El comité de selección evaluó y calificó la oferta del Adjudicatario, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, y en virtud de los principios que rigen las contrataciones del Estado.
 - De acuerdo al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, el requerimiento incluye los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Por ende, el comité de selección calificó las propuestas de acuerdo a los requisitos de calificación propuestos por el área usuaria.
 - El comité de selección calificó las ofertas de acuerdo a lo requerido en el numeral 3.1. del capítulo III de las bases integradas. Agregando además que en el punto B.1 de los requisitos de calificación, se solicitó la siguiente documentación: 1) certificación de mantenimiento de equipo no mayor a 1 mes, firmado por un ingeniero, 2) Certificado de operatividad de la máquina emitido por un ingeniero mecánico, 3) Adjuntar habilitación del ingeniero mecánico, quien firma el certificado de mantenimiento del equipo ofertado, y 4) documentación al día: registro de pólizas y seguros. Respecto a ello, indicó que, el Consorcio impugnante presentó toda esa documentación, salvo el punto 4; por lo que el Consorcio impugnante sabía cuál era la documentación que formaba parte de los requisitos de calificación.
 - El 31 de julio de 2024, el Consorcio impugnante presentó desistimiento del recurso de apelación, respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

9. A través del decreto del 14 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió al Impugnante que confirme a este Tribunal, si persiste la decisión de presentar el desistimiento del recurso de apelación en forma conjunta; pues el documento presentado se encontraba suscrito por el representante legal de uno de los consorciados.
10. Mediante el Escrito N° 1, presentado el 19 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante dio atención al requerimiento de información solicitado el 14 del mismo mes y año.
11. Por decreto del 19 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Macar, integrado por las empresas Inversiones Arotaipe E.I.R.L. y Consultores Madereinq's E.I.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 75-2023-GRC/CS-Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, careza de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 474 140.00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que ésta le sea adjudicada; por

² El procedimiento de selección fue convocado el 3 de julio de 2024; por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 24 de julio de 2024³, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 16 de ese mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el 22 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante presentó el escrito impugnatorio; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

³

A través de la Ley N° 31822, se declaró como feriado nacional el 23 de julio, en conmemoración del sacrificio del Capitán FAP José Abelardo Quiñonez Gonzales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por la señora Carmen Rosa Arotaipe Teran, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que su descalificación habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

De tal modo, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en su lugar, ésta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 30 de julio de 2024, conjuntamente con el escrito impugnativo, por lo cual el traslado del recurso impugnativo podía hacerse hasta el día 2 de agosto de ese mismo año.

Sin embargo, se advierte que en el presente procedimiento no se ha apersonado ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso. Por ende, los puntos controvertidos se formularán atendiendo a lo señalado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: desistimiento presentado por el Consorcio Impugnante

9. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección.
10. Ahora bien, durante el trámite de dicho recurso de apelación, a través del Escrito N° 1, presentado ante el Tribunal el 31 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante manifestó su voluntad de desistirse de la interposición de su recurso de apelación.

No obstante, si bien el Escrito N° 1 fue presentado por los integrantes del Consorcio Impugnante, se aprecia que contiene únicamente la firma de la señora Carmen Rosa Arotaipe Teran, en calidad de gerente de la empresa INVERSIONES AROTAIPE E.I.R.L. [integrante del Consorcio Impugnante], la cual fue legalizada el 31 de julio de 2024, por el notario público Alfredo Cuba Castro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

En ese sentido, a través del decreto del 14 de agosto de 2024, se requirió al Consorcio Impugnante que precise a este Tribunal su desistimiento, el cual debe seguir los requisitos establecidos en el artículo 132 del Reglamento.

11. En respuesta a lo solicitado, a través del Escrito N° 1, presentado ante el Tribunal el 19 de agosto de 2024, el Consorcio Impugnante confirmó su desistimiento de la interposición del recurso de apelación, apreciándose que tal documento se encuentra suscrito por la señora Carmen Rosa Arotaipe Terán, en su calidad de representante común del Consorcio Impugnante, contando con la legalización de la firma de la citada señora, efectuada por el notario público Alfredo Cuba Castro.
12. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento, el desistimiento es una forma de conclusión del procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, resultando procedente durante la tramitación del recurso, mediante escrito con firma legalizada del apelante ante notario público o ante la Secretaría del Tribunal, siempre y cuando la respectiva solicitud de desistimiento haya sido formulada hasta antes de haberse declarado que el expediente está listo para ser resuelto y no comprometa el interés público.

Asimismo, de acuerdo al artículo 132 del Reglamento, en caso de desistimiento se ejecuta el íntegro de la garantía presentada con motivo de la interposición del recurso de apelación.

13. En relación con lo anterior, el artículo 131 del Reglamento establece tres requisitos, para que el Impugnante pueda desistirse de su recurso de apelación, los cuales se enumeran a continuación:
 1. Escrito de desistimiento con firma legalizada ante notario público o ante la Secretaría del Tribunal,
 2. Desistimiento formulado hasta antes de haberse declarado el expediente listo para resolver.
 3. No comprometer el interés público.
14. En atención a ello, considerando que el Consorcio Impugnante ha presentado su escrito de desistimiento, con la formalidad exigida, antes de que el presente expediente haya sido declarado listo para resolver, se cumple con el primer y segundo requisito para acceder con lo solicitado.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

15. Por su parte, en cuanto al tercer requisito, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 0090-2004-AA/TC, que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. En este sentido, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa⁴.

En la misma sentencia, se indica que el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza “impersonal” que lo haga distinto del que anima “particularmente” a los ciudadanos, sino, por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común.

En ese contexto, se hace referencia a lo que Sainz Moreno⁵ señala sobre dicho concepto, afirmando que en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.

16. En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que este solicita que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en consecuencia, ésta le sea adjudicada.

En ese sentido, lo alegado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación se encuentra relacionado con el cumplimiento de los requisitos previstos en las bases, que puede tener una repercusión en su participación y en el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

⁴ Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC.

⁵ Sainz, F. (1976). “Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico”. *Revista española de Derecho Administrativo*, disco compacto, disco compacto (8), enero - marzo de 1976.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2844-2024-TCE-S6

Es pertinente tener en cuenta que, entre los argumentos del recurso señalado, se aprecia que el Consorcio Impugnante no ha referido la posible existencia de la comisión de una infracción administrativa, comisión de un delito o la transgresión del principio de presunción de veracidad o de los principios que rigen a las contrataciones y que afectarían el interés público.

17. Por ende, cumpliéndose las tres condiciones [requisitos] previstas por el Reglamento, corresponde que este Colegiado acceda a lo solicitado por el Consorcio Impugnante, en lo concerniente al desistimiento formulado.
18. Asimismo, teniendo en cuenta los efectos jurídicos que la normativa en contratación pública ha regulado respecto del desistimiento, en la tramitación de un recurso de apelación, este Colegiado dispone que se **ejecute la garantía presentada por el Consorcio Impugnante**.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Tener por desistido** al CONSORCIO MACAR, integrado por las empresas Inversiones Arotaipe E.I.R.L. y Consultores Madereinq's E.I.R.L. de su recurso de apelación interpuesto en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 75-2023-GRC-IMA/CS-1 Primera Convocatoria, para la "Contratación de servicio de alquiler de 2 camiones volquete máquina servida con operador y 1 cargador frontal sobre llantas, máquina servida con operador, para el proyecto: Mejoramiento y ampliación del servicio de protección contra aluviones en el centro poblado de Quellouno Quebrada del Río Quellomayo - distrito de Quellouno - provincia de La Convención - departamento de Cusco", por los fundamentos expuestos.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2844-2024-TCE-S6*

2. Ejecutar la garantía presentada por el CONSORCIO MACAR, integrado por las empresas Inversiones Arotaipe E.I.R.L. y Consultores Madereinq's E.I.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE